INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., (17) de noviembre dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente Impugnación de tutela. Sírvase Proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

IMPUGNACION TUTELA No. 11001410500720200381-01

ACCIONANTE: **LUIS EDUARDO UREÑA DIAZ**
C.C. No. 80.428.603
ACCCIONADA: **ÁLVARO RAMÓN LARA CASTILLA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la **impugnación** interpuesta por el accionado, en contra de la sentencia de fecha 15 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, dentro de la acción de tutela promovida por LUIS EDUARDO UREÑA DIAZ en contra de ÁLVARO RAMÓN LARA CASTILLA.

ANTECEDENTES

1. Indica el accionante que laboró para el señor ÁLVARO RAMÓN LARA CASTILLA, ejerciendo en cargo de servicios generales, desde el 10 de diciembre de 2007 hasta el 21 de abril de 2020.

2. Que presento renuncia motivada el día 21 de abril de 2020.

3. Que la renuncia fue aceptada por su empleador el día 23 de abril de 2020, pero este ha omitido el pago de la indemnización que trata el articulo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

4. Indica que el 12 de junio de 2020, elevó petición ante su empleador solicitando copia de los siguientes documentos.

    - Copia simple de contrato laboral.
    - Copia de planilla de pago de seguridad social.
    - Copia simple de desprendibles de nómina
    - Copia de exámenes médicos de ingreso y egreso.
    - Copia de pago de derechos laborales
    - Copia de pago de indemnización laboral.

5. Manifiesta que la petición la envió a través de correo certificado y que la empresa Interrapidisimo certifico que el documento había sido recibido.

6. Indica que a la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido una respuesta a su petición.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 02 de octubre de 2020 el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C admitió la acción de tutela en contra del señor ÁLVARO RAMÓN LARA CASTILLA y procedió a notificarle a la accionada para que ejercieran su derecho a la defensa.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS.

El accionado ÁLVARO RAMÓN LARA CASTILLA, acepta que si existió una relación laboral con el accionante pero que el contrato fue verbal. Con relación al derecho de petición manifiesta que para el mes de junio del presente año se estaba preparando para una cirugía de próstata que cuenta 69 años de edad y con

patologías que hacen que su salud se pueda afectar gravemente en caso de contraer el Covid -19 motivo por el cual se mantiene aislado.

Indica que fue víctima de un hurto y entre las cosas que le fueron robadas se encontraban unas cajas que contenían la documentación solicitada por el accionante, motivo por el cual solicita al juez de tutela que en caso de tutelar el derecho de petición le otorgue un tiempo prudencial a fin de acceder nuevamente a la información requerida solicitando la misma a las entidades de seguridad social, a la que manifiesta también puede acceder el actor, como quiera que con un usuario y contraseña puede acceder a su historia laboral.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia resolvió, amparar el derecho de petición del accionante, argumentando su decisión en la falta de acreditación por parte del accionando de haber dado respuesta de fondo y congruente a la petición elevada por el actor.

IMPUGNACIÓN DE LA ACCIONANTE

Inconforme con la decisión el señor ALVARO RAMÓN LARA CASTILLA, impugnó el fallo de tutela, manifestado su inconformidad en que, indicó al Juzgado de instancia los motivos por los que no pudo acceder a las peticiones del actor. Así mismo, manifestó que el día 07 de octubre de 2020 a las 10:48 am envío la contestación de la acción de tutela y anexos al correo Sandra.vizcaya@outlook.es y al correo del accionante gioeduquin2014.25@outlook.com.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 86 de nuestra Carta Magna, se tiene que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constituciones

fundamentales que considere vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares. Mecanismo que a la luz de la misma normativa procede **c**uando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o, existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso pretende el accionado que en la presente se revoque la decisión del 15 de octubre de 2020, por medio de la cual se tuteló el derecho fundamental de petición del accionante LUZ HERNANDO UREÑA DIAZ ordenando al impugnante a dar contestación a la solicitud del 16 de junio de 2020.

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

> *"…se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada". Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, "pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución****". Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional****...". (Negrilla fuera de texto).*

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indico que, en reiterada jurisprudencia de esa Corporación, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

> *"(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su*

sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. "(Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

> ***"... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones****. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."*

Sumado a lo anterior, también se debe tener en cuenta, que mediante el Decreto 491 de 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En su artículo 5 , amplio los términos para la contestación de las peticiones , así :

> *"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
> *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*
> *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo*

razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."

Derecho de petición ante particulares.

Frente al Derecho de petición ante particulares, el articulo 32 de Ley 1755 de 2015 indicó que toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, así mismo, preceptuó que se podría presentar ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión u subordinación.

De igual manera lo ha reiterado la Corte Constitucional al indicar sobre la procedencia de la acción de tutela frente a particulares, lo siguiente:

> "*Así las cosas, por tratarse de una garantía constitucional debe entenderse que el derecho de petición procede ante particulares en los siguientes casos: (i) cuando efectúan la prestación de un servicio público; (ii) en casos donde ejercen funciones públicas; (iii) siempre que desarrollen actividades que comprometen el interés general; (iv) en los casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta; (v) supuestos de indefinición o subordinación o (vi) cuando el legislador lo autoriza*."

CASO EN CONCRETO

En el presente caso se encuentra acreditada la procedencia del accionante al elevar derecho de petición ante el señor ÁLVARO RAMÓN LARA CASTILLA, en atención a que entre las partes existía un contrato laboral, lo que permite determinar una subordinación del extrabajador al ex empleador al solicitar por petición documentos relacionados con su contrato de trabajo.

Respecto a la subordinación que debe existir entre el peticionario y la persona a la que se le eleva derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T 451 del 2017, indico:

> "*la subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que "la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes" con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.*"

Ahora bien, también se encuentra probado que el promotor de esta acción constitucional remitió al accionado solicitud de copia de documentos relacionados

con la vinculación laboral, pago de acrecencias laborales y de seguridad social a través de correo certificado, y tal como consta en el certificado de entrega expedida por la empresa de mensajería Interrapidisimo (fl.06) se evidencia que la misma fue entregada a su destinatario el día 16 de junio de 2020.

Con relación a la respuesta de la petición, se observa que el accionado, solo procedió a copiar al demandante la respuesta otorgada a la acción de tutela, sin que de la misma se pueda predicar la contestación a la petición datada del 16 de junio de 2020. Pues tal como se ha indicado en este escrito, la jurisprudencia en materia constitucional ha establecido que la respuesta al derecho de petición no puede ser implícita, sino que, por el contrario, la misma debe contestar de manera clara completa, y de fondo la solicitud sin importar que la respuesta otorgada sea positiva o negativa a las pretensiones del peticionario.

En este orden de ideas, este Juzgador encuentra ajustada la decisión del A quo al tutelar el derecho invocado por accionante, en razón a que en el presente caso no se brindó una respuesta al derecho de petición. Por todo lo anterior, el juzgado confirmara la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 15 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO